



----- CÉDULA -----

SIENDO LAS 12:30 HORAS DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO **AMURI LOPEZ AGUADO GARCÍA** CONTRA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD **CJE/JIN/014/2017**.-----

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ATÍCULO 45 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLITICO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADAN DEL ESTADO DE COAHUILA.-----

ROBERTO MURGUÍA MORALES. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. -----

DOY FE.



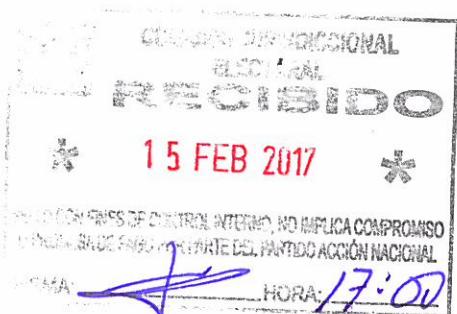
ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

**COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
P R E S E N T E.**

En los autos del expediente electoral número **22/2017**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos interpuesto por Amauri López Aguado García, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN14/2017, emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cual se declararon infundados los agravios del hoy promovente, se dictó un auto que a la letra dice:



Saltillo, Coahuila, a catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Visto el escrito firmado por Amauri López Aguado García, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, en diecisésis (16) fojas.

Fórmese el expediente respectivo con el número estadístico que le corresponda y regístrese en el libro de gobierno.

Tomando en consideración que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, por las razones que se expresan en la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, en relación con los artículos 52, fracción V y 3º, fracción I, 94 y 95 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, se tiene por presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos interpuesto por Amauri López Aguado García, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN14/2017, emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cual se declararon infundados los agravios del hoy promovente.

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 15 y demás relativos de la Ley en cita, córrase traslado a la autoridad señalada como responsable con la copia simple del escrito que se provee y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la Secretaría de éste órgano jurisdiccional, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, debiendo hacer de manera **inmediata**, del conocimiento público la presentación del medio de impugnación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, así como para que dentro del improrrogable término de veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo antes señalado, remita a este Tribunal su informe circunstanciado, las pruebas y documentos que estime pertinentes e informe si compareció o no tercero interesado alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la citada ley, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se podrá aplicar en su contra alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 75 de la ley en concurso.*

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la ley en cita, se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, tal como lo solicito de manera expresa el promovente en su escrito de demanda.

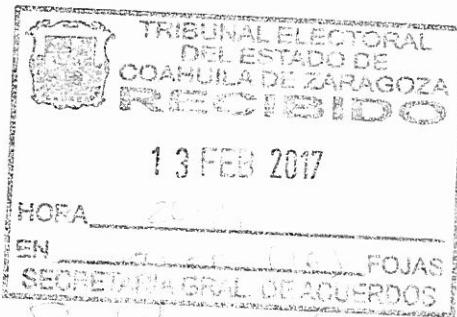
NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. Así lo acordó y firma el Magistrado **VALERIANO VALDÉS CABELLO**, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de

22/17

Asunto: Se promueve juicio ciudadano local.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA

PRESENTES.



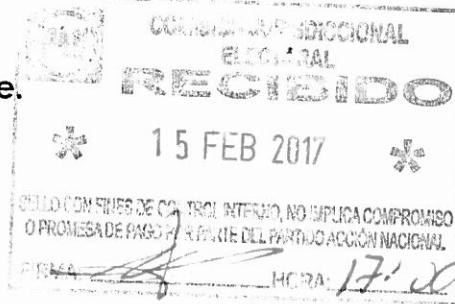
Amauri López Aguado García, militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, comparezco ante Ustedes, en tiempo y forma, a promover juicio para la protección de los derechos político-electORALES, y a fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza (LMIMEECZ), se precisa lo siguiente:

I. Nombre de los actores. **Amauri López Aguado García**, militante del PAN en el Estado de Coahuila, tal como se encuentra demostrado en autos.

II. Domicilio. En términos de los artículos 27 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, solicito que las notificaciones sean practicadas por estrados.

III. Acto impugnado y órgano responsable.



a. De la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, la resolución del juicio de inconformidad CJE/JIN14/2017, en la cual se declararon infundados los agravios.

IV. Competencia. En términos del artículo 6, 94 y 95 de la LMIMEECZ, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila es competente para resolver las impugnaciones contra actos de los órganos de dirección del partido que consideran vulneran sus derechos político-electORALES, por ~~transgresión~~ a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición, y en el caso se reclama la resolución de la Comisión jurisdiccional del PAN que declaró infundados sus agravios.

Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

VI. Legitimación. Se justifica la legitimación para promover este juicio en virtud de que los actos denunciados son violatorios de nuestros derechos políticos-electORALES como militantes del Partido Acción Nacional.

VII. Oportunidad de la demanda. En el caso, debe estimarse que la presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo de tres días legalmente previsto para su promoción, en el artículo 23 de la LMIMEECZ, ya que tuve conocimiento el día de hoy 13 de febrero en el portal de internet de la resolución impugnada. Además, en términos de la jurisprudencia aplicable “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino

directamente ante cualquiera de las Salas del tribunal, debe considerarse presentado en tiempo y forma.

VIII. Hechos. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los siguientes antecedentes.

a. El 1 de noviembre de 2016 inició el proceso electoral en Coahuila, para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado.

b. El 30 de noviembre, la Comisión Permanente Nacional aprobó el método de designación para la elección del candidato del PAN a la Gobernatura del Estado de Coahuila (Acuerdo CPN/SG/63/2016).

c. El 18 de enero de 2017, la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió un comunicado en el cual informa que *valida por unanimidad que los resultados muestran que Guillermo Anaya Llamas es el aspirante más competitivo para ganar la elección de Gobernador de Coahuila.*

d. El 20 de enero de 2017 inició la etapa de precampaña para la elección de Gobernador en el Estado de Coahuila, la cual concluye el 28 de febrero.

e. Esa misma fecha, se presentó ante el Instituto Electoral de Coahuila, la solicitud de registro del convenio de coalición en el cual se suscribe que el candidato a Gobernador del Estado emanará del proceso de selección de candidatos que realice el PAN.

f. El 23 de enero, el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional

del PAN emitió la Providencia por la que autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y a los ciudadanos en el Estado de Coahuila, a participar en el proceso interno de designación directa del candidato al cargo de Gobernador en dicha entidad, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2016-2017, el cual se publicó en los Estrados físicos y electrónicos del comité.

g. El 24 de enero, Roberto Carlos López García y José Guillermo Anaya Llamas presentaron su solicitud de registro como aspirantes a la candidatura del PAN a la Gobernatura de Coahuila.

Escudo de Coahuila de Zaragoza

h. El 25 de enero, la Comisión Organizadora Electoral declaró la procedencia del registro de los dos precandidatos mencionados.

i. Ante la impugnación de la parte que represento, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda al partido para su resolución.

j. El 13 de febrero, me enteré en la página de internet que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN declaró infundados los agravios.

IX. Agravios. Indebida variación de la materia de impugnación que generaron inexacto análisis del planteamiento de *Fraude a la ley al simular contienda interna cuando será designación directa del órgano partidista, que valoró perfiles.*

En primer lugar, se reclama que la comisión responsable indebidamente **varió la materia de impugnación**, al considerar que lo planteado era la simulación a partir de que el método de designación

4

del PAN para seleccionar a su candidato a Gobernador había sido el de designación directa, y por ello, de manera indebida trata de justificar que el dicho método de selección está regulado y que éste se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido en los estatutos, cuando lo que planteamos en la demanda de la primera instancia fue la inconstitucionalidad, ilegalidad y contravención de normas partidistas de la *invitación* para el inicio del proceso de selección interna y el registro de los dos precandidatos, **cuando previamente, conforme** al derecho constitucional de libre auto-organización, las disposiciones legales que le autorizan y las normas partidistas, **habían**

~~Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza~~
decidido que la designación sería directa, e incluso, se realizaron sondeos de opinión, encuestas y demás mecanismos para valorar la popularidad del candidato a la Gobernatura, y hecho ello, la comisión permanente se pronunció a favor de Guillermo Llamas como el aspirante que puede lograr el triunfo en Coahuila.

Esto es, que el registro de dos precandidatos a la candidatura del PAN para el cargo de Gobernador del Estado de Coahuila, así como la *invitación* a la ciudadanía y militancia a registrarse como precandidatos constituyen un fraude a ley.

Ello, porque el partido con total libertad determinó que el método de selección de su candidato sería mediante designación directa, e incluso evaluó al aspirante mejor posicionado, de entre ser aspirantes en una mesa política, en la sesión de 18 de enero de la comisión, valoraron los perfiles, sondeos, y se emitió pronunciamiento por parte de la Comisión Permanente Nacional a favor de Guillermo Anaya Llamas. No obstante, **se resaltó que con ello simula una contienda interna mediante una invitación para registro de precandidaturas, para**

gozar de tiempos en radio y televisión y realizar de actos de precampaña, cuando en realidad no existe una contienda real.

Por eso, en la primera demanda se hizo énfasis en precisar que lo que se reclama es tanto la *invitación* como el registro de los dos precandidatos, **porque son contrarios a las normas y determinación partidista que señaló que para la candidatura de Gobernador de Coahuila no habría proceso interno, sino que la designación sería directa (decisión tomada desde el 30 de noviembre de 2016).**

Tribunal Electoral del
Estado de Coahuila de Zaragoza

Para ello, en el demanda primigenia se detalló cómo se demostraba la simulación del proceso interno alegado, **de lo cual la comisión partidista deja de desvirtuar y de pronunciarse al respecto:**

En primer lugar, se señaló que la Comisión Permanente Nacional del PAN con plena libertad determinó que el proceso interno de selección del candidato a Gobernador en Coahuila sería mediante el método de designación directa (por solicitud del Consejo Estatal), lo cual se reitera en *invitación* ahora reclamada, tal y como puede constatarse en el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional CPN/SG/63/2016 y la convocatoria o *invitación* publicada el 23 de enero en los estrados electrónicos del CEN del PAN (http://www.pancoahuila.org.mx/wp-content/uploads/2017/01/registro_gobernador.pdf).

Sin que con dicho planteamiento se cuestione el método de designación directa, sino al contrario se reconoce que ese fue el método seleccionado y a partir del cual se parte de la base para evidenciar la simulación, de ahí que lo razonado por la comisión responsable en ese sentido sea indebido.

En segundo lugar, en la demanda de origen se especificó que la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN validó que Guillermo Anaya Llamas es el aspirante más competitivo para ganar la elección de Gobernador en Coahuila, pues en el comunicado de 18 de enero, el PAN informa que “se dieron a conocer los resultados de las demás valoraciones acordadas en la mesa política con los aspirantes, como las entrevistas con liderazgos, los grupos de enfoque, los análisis de redes sociales, el sondeo a la militancia, entre otros.

Después de las presentaciones mencionadas, la Comisión Permanente Tribunal Electoral del Estado de Coahuila ~~validó que los resultados muestran de manera contundente que, en este momento, Guillermo Anaya Llamas es el aspirante más competitivo para ganar la elección de gobernador de Coahuila...~~ (ver <https://www.pan.org.mx/blog/valida-la-comision-permanente-del-pan-que-guillermo-anaya-es-la-opcion-mas-competitiva-para-encabezar-el-cambio-en-coahuila/>), (https://twitter.com/memo_anaya/status/821774581065252869) y (https://twitter.com/memo_anaya/status/821195150395215873).

De lo cual la Comisión jurisdiccional partidista responsable no hace pronunciamiento alguno al respecto, ni desconoce su veracidad y menos la desvirtúa, por lo cual debe tenerse como demostrado plenamente y, por ende, acreditado que desde el 18 de enero la Comisión Permanente del PAN sesionó, valoró perfiles y se pronunció respecto de su candidato a Gobernador, lo que evidencia y demuestra la simulación de un proceso interno que no es auténtico, precisamente, porque antes de la emisión de la supuesta invitación que se controvirtió primigeniamente, ya existía un candidato aprobado por el órgano partidista competente, de manera que esa es la simulación que se impugnó en el escrito originario y no la del método de designación como erróneamente considera la responsable.

7

Para demostrar lo anterior, en la demanda presentada ante la primera instancia, se explicó que después de que en la sesión de 18 de enero de 2017, la Comisión Permanente revisó y valoró en una mesa política con seis aspirantes los dos estudios de opinión (trabajos que iniciaron desde julio de 2016), uno a cargo de Jorge Buendía (de la empresa "Buendía&Laredo") y otro a cargo de Carlo Varela (de la empresa "Varela y asociados"), así como diversas entrevistas con liderazgos, los grupos de enfoque, los análisis de redes sociales, el sondeo a la militancia, entre otros (al respecto, se solicita al partido que exhiba una copia de la versión estenográfica de dicha sesión y puede leerse el comunicado del PAN en <https://www.pan.org.mx/blog/valida-la-comision-permanente-del-pan-que-guillermo-anaya-es-la-opcion-mas-competitiva-para-encabezar-el-cambio-en-coahuila/>).

Esto es, se resaltó que no obstante que ya se había realizado materialmente un procedimiento interno con seis aspirantes y el órgano partidista facultado se pronunció por la persona que consideró idónea para obtener el triunfo, con base a los sondeos de opinión, con la finalidad de incurrir en fraude a la ley, el pasado 23 de enero, el Presidente Nacional emitió una invitación o convocatoria abierta dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes que aspiraran a la candidatura del PAN a Gobernador de Coahuila, en el cual reitera que el método de selección del candidato será mediante designación directa por parte de la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, esto porque así lo solicitó el Consejo Estatal del PAN en Coahuila desde el 25 de septiembre de 2016, sin que, como se anticipa, ello sea razonado por la responsable, porque en realidad varió la Litis al abordar el análisis del medio de impugnación de simulación a partir de la legalidad el método de designación directa, cuando, como se

insiste, no fue planteado así, sino que el procedimiento interno ya había tenido lugar, y había sido agotado, incluso, decidido por el órgano partidista competente, y por ello, es que indebidamente se pretendía a través de una *invitación* simular una contienda interna cuando el candidato ya estaba seleccionado, estudio que no realiza el responsable.



Es más, el partido responsable indebidamente considera que el mecanismo que se introdujo fue para al extender la invitación a los ciudadanos y militantes que aspiren al cargo para que presenten su *Solicitud del registro de precandidatos*, porque el dicho alegato fue planteado para evidenciar que aun cuando, como se mencionó, el método seleccionado fue designación directa, **y ya se habían hecho valoraciones de los trabajos que respaldan el apoyo o mejor posicionamiento de Guillermo Anaya, incluso existió pronunciamiento al respecto, sin que esto sea observado por el responsable, sino que la lectura del agravio fue sesgada y alterada de su esencia y sobre todo, dejó de ser leída en su conjunto y de manera global, lo cual hubiera generado que tuviera por acreditada la simulación de un proceso interno que ya había sido desahogado materialmente.**

Por tal razón, es que en la demanda original se sostuvo que a partir de una *invitación* dos aspirantes, Guillermo Anaya y Roberto López, soliciten su registro como precandidatos del PAN, así como el registro de los mismos, **únicamente es para simular la existencia de una contienda interna que en realidad ya está definida, incluso por el propio PAN, lo cual es inconstitucional, sin que la comisión hubiera realizado el estudio en ese sentido, sino que erróneamente varía o deja la esencia del agravio así como la verdadera causa de pedir.**

Es más, para en la demanda original se precisaron las normas aplicables, que para efectos de facilitar ante esta instancia el estudio, se detallan:

Normas.

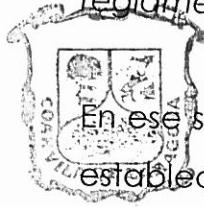


En la constitución y ley electoral local se establece que los partidos políticos en uso de su derecho constitucional de autodeterminación, tienen la facultad de determinar el procedimiento interno para la selección de sus candidatos de elección popular, concretamente en los artículos 27, párrafo 3, inciso h), de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 168 y 169 de Código Electoral local.

En la normativa interna del PAN, se prevén tres métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular conforme al artículo 92, de los Estatutos Generales del PAN: 1. *Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.* 2. Y como métodos alternos, la **designación** o la elección abierta de ciudadanos (precepto reproducido en el artículo 40 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN).

Para el método de designación, el artículo 102, inciso f), de los Estatutos, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, entre otras, cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. Asimismo, en su párrafo 5, se precisa que la

designación de la persona que ocupará la candidatura al cargo de elección popular, en concreto, de Gobernador, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.



En ese sentido, el artículo 109, párrafo segundo, del reglamento citado, establece que la Comisión Permanente acordará la procedencia del método de designación.

Tribunal Electoral del
Estado de Coahuila de Zaragoza

En el caso concreto, el 23 de enero, el Presidente Nacional emitió las providencias por las cuales realizó una invitación y definió el procedimiento a designación de la candidatura a Gobernador de Coahuila, en las etapas siguientes:

- a. Invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del partido que aspiren a la candidatura a Gobernador a presentar su solicitud de registro de precandidatos ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, o bien, la Comisión Organizadora.
- b. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, desde el 30 de noviembre de 2016, aprobó como método de selección de candidato a Gobernador en Coahuila designación directa.
- c. La Comisión Organizadora será la encargada de declarar la procedencia del registro de precandidatura.
- d. A partir de la declaratoria de procedencia de dicho registro, los precandidatos podrán realizar actividades de precampaña hasta el 28 de febrero.
- e. La Comisión Permanente podrá auxiliarse en encuestas

indicativas y otros mecanismos de medición que permitan ratificar opinión de ciudadanos.

f. Los integrantes de la Comisión Permanente o por los que designen para tal efecto, realizarán una entrevista a los precandidatos.



g. La Comisión Permanente del Consejo Nacional realizará la designación del candidato a Gobernador.

Una vez especificado el procedimiento de designación directa, en la **Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza** se demostró que **un hecho que no deja lugar a duda de la existencia de una simulación es que los dos precandidatos del PAN a la gubernatura de Coahuila son socios en un bufete de abogados, como se verifica a partir de la publicación realizada por el portal periodístico Entorno Coahuila** donde informa que "los precandidatos de Acción Nacional a la gubernatura de Coahuila, Guillermo Anaya Llamas con RFC: AALG680702P11 y Roberto Carlos López García, con RFC: LOGR8009201R8 son socios en un bufete de abogados. Así lo revela el hecho de que ambos contrincantes comparten el domicilio fiscal en la calle Jiménez sur número 257, de la zona Centro en Torreón en donde prestan servicios de bufete jurídico como asociados" (ver: <http://entornocoahuila.com.mx/2017/01/precandidatos-del-pan-gobernatura-son-socios-en-bufete/>).

De lo cual, la comisión responsable tampoco hace pronunciamiento al respecto ni niega tal hecho, de ahí que deba tenerse por cierto, y por tanto, tener valor pleno.

Asimismo, se señaló que, un hecho que demuestra la ilegalidad que se está llevando a cabo en el procedimiento interno es que cuando el

partido político informó al Instituto Electoral de Coahuila del procedimiento de elección lo hizo en términos genéricos y vagos y en contravención del artículo 169 del Reglamento de Quejas y Denuncias que establece lo siguiente:

Artículo 169. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos, cada partido político determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, o en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

Las precampañas en el caso de que se renueve el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Ayuntamientos, iniciarán ochenta días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de cuarenta días. Respecto a las precampañas en que se renueve el Poder Legislativo, darán inicio ciento once días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de veinte días.

Respecto a las precampañas en que se renueve el Poder Ejecutivo en concurrencia con el Poder Legislativo, darán inicio ochenta días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de cuarenta días. Respecto a las precampañas en las que se renueve el Poder Ejecutivo o Ayuntamientos en concurrencia con elecciones federales, darán inicio ochenta días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de cuarenta días.

La duración de las precampañas no podrá ser mayor de las dos terceras partes de las campañas.

Cuando dentro de los procesos a que se refiere este artículo exista un solo precandidato registrado, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes genéricos en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada en los términos de este Código.

Los precandidatos, así como los precandidatos únicos no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro para participar como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General, la Ley General y este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.



Queda prohibido a los aspirantes y precandidatos, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio, televisión y medios impresos. La violación a esta norma se sancionará con la negativa del registro correspondiente. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de

Tribunal de Registro, el Instituto cancelará el registro del candidato infractor.
Estado de Coahuila de Zaragoza

Lo que tampoco analiza la comisión responsable, y que es de suma relevancia porque evidencia los actos de fraude y simulación realizados por el Partido Acción Nacional en el procedimiento de selección interno de designación del candidato a Gobernador de Coahuila son contrarios y vulneran nuestros derechos político electorales como militantes y simpatizantes de dicho partido político.

Por tanto, es claro que la resolución de la comisión partidista debe ser revocada, precisamente, porque lo que se hizo valer en la impugnación partidista fue la simulación ilegal de un proceso interno de selección de candidato a gobernador del PAN, mediante la renovación de una invitación a la ciudadanía y militancia a participar, cuando en realidad, dicho procedimiento de designación interna ya se había llevado a cabo, existieron 6 aspirantes que resultaron de sondeos, los cuales fueron encuestados, y cuyos perfiles fueron valorados por la Comisión Permanente del PAN, tal como lo establecen los estatutos, y fue definido el candidato que tenía el mejor perfil para ganar, con lo cual se evidencia el fraude a la ley al pretendern simular una precampaña, y no como erróneamente consideró la comisión partidista responsable de que la simulación era porque el método de designación directa no

exigía precampaña.

Por tanto, se debe revocar la resolución impugnada.

X. Pruebas.



El expediente completo del juicio de inconformidad CJE/JIN/14/2017, el cual debe contener las pruebas que se solicitaron en la demanda originaria:

Tribunal Electoral del
Estado de Coahuila de Zaragoza

1. Se solicita que se requiera al PAN:

a. Acuerdo CPN/SG/63/2016, de la Comisión Permanente Nacional del PAN por el cual aprueba como método de selección de candidato a Gobernador en Coahuila, la designación.

b. Versión estenográfica de la sesión de 18 de enero de 2017 de la Comisión Permanente, en la cual se realizan las valoraciones de los seis perfiles de los aspirantes y por los cuales se pronunciaron a favor de Guillermo Anaya como el más competitivo para ganar la elección de Gobernador.

c. Se solicita la inspección y certificación de la nota periodística publicada en el portal de internet E del portal de internet Entorno Coahuila específicamente en la liga <http://entornocoahuila.com.mx/2017/01/precandidatos-del-pan-gubernatura-son-socios-en-bufete/>).

Conclusión. Por lo expuesto, se solicita al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila que revoque la resolución de la Comisión Jurisdiccional

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Perez" or a similar name, is located in the bottom right corner of the page.

Electoral del Consejo Nacional del PAN, y a su vez, vincule a los órganos responsables del PAN, para que, de inmediato, revoquen los registros respectivos y declaren la violación de la normativa por parte de Guillermo Anaya Llamas y Roberto López.

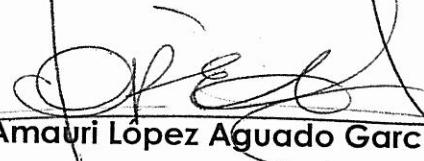


Por lo expuesto, Magistradas y Magistrados, atentamente solicitamos:

Primero. Estimar fundados los agravios.
Tribunal Electoral del
Estado de Coahuila de Zaragoza

Segundo. Revocar la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, y vincular a los órganos responsables para que se prohíba la realización de actos de precampaña a Guillermo Anaya y Roberto López y en su caso, revocar los registros respectivos.

PROTESTO LO NECESARIO.


Amauri López Aguado García